



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 13036**  
**23 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2018100009146 del 28 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del Acuerdo No. 2018100009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019., en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **26 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 14994**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84343, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 2018100009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	84343	1	40411107	Doris Edith Marín Márquez
<b>Justificación</b>				
<i>“No adjunta el soporte de los 5 años de educación básica secundaria”.</i>				
No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	84343	6	40330313	Leidy Fernanda Almario Carabali
<b>Justificación</b>				
<i>“No adjunta el soporte de los 5 años de educación básica secundaria”.</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 2018100009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”*

del 14 de marzo 2019 y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 348 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 84343** ofertado en el **Proceso de Selección No. 981 de 2018** objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por cada aspirante, otorgándole a cada uno, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día dieciocho (18) de abril, hasta el veintinueve (29) de abril de 2022<sup>3</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, las elegibles **DORIS EDITH MARÍN MÁRQUEZ Y LEIDY FERNANDA ALMARIO CARABALI**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54 del 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>4</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”**

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 981 de 2018 - Sector Defensa está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 981 del 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 84343**, ofertado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84343	Auxiliar de servicios, de inteligencia o de policía judicial o auxiliar para apoyo de seguridad y defensa	6-1	26	Asistencial
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Apoyar en el manejo de la información a los procesos administrativos para garantizar la prestación de los servicios a los usuarios y beneficiarios del ssfm.				
<b>Funciones:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colaborar con la realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia.</li> <li>2. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia, así como organizar y enviar los mismos que se generen en el área de desempeño.</li> <li>3. Adecuar los procedimientos administrativos requeridos para garantizar el cumplimiento de las actividades de la dependencia.</li> <li>4. Colaborar con la clasificación, actualización, manejo y conservación de la documentación de la dependencia.</li> <li>5. Proponer las acciones de mejora continua y autocontrol que puedan adoptarse para el logro de los objetivos y metas institucionales.</li> <li>6. Mantener los formatos y demás registros aprobados por el SGI debidamente diligenciados, para garantizar el flujo de información.</li> <li>7. Realizar las demás funciones asignadas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol>				
<b>Requisitos:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estudio:</b> Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.</li> <li>• <b>Experiencia:</b> Sin experiencia</li> </ul>				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

#### 3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE DORIS EDITH MARÍN MÁRQUEZ.

La elegible en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional,*

- **DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.C.):**

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”**

*El derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades.*

*La garantía constitucional a tener las mismas oportunidades*

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

• **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.C.):** Consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, así como estos otros derechos fundamentales circunscritos en el mismo artículo constitucional, estos son:

*Derecho de contradicción,*

*Derecho a la defensa,*

*Derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra,*

*Derecho a que se declare nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Recordar que el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 3º reza:*

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

• **MÉRITO PARA EL INGRESO A CARGOS DE CARRERA (Art. 125 C.P.C.):**

*El artículo 125 de la Carta Política establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. De lo anterior, se colige, que al excluir injustificadamente a un integrante de la lista de elegibles en firme y al dejar firmeza únicamente sobre uno de los integrantes de la lista, se está impidiendo el acceso por mérito en este caso a la persona que ocupa la primera (1º) posición en la lista, la cual por méritos propios ha demostrado cumplir los requisitos y condiciones fijadas en la Ley para ocupar este cargo ofertado en la convocatoria; de no ser así, se presentaría una vulneración a la figura del mérito, dejándolo, en términos holísticos y sin una aplicación concreta en los procesos de selección por mérito que adelantan las Entidades Públicas.*

#### **FUNDAMENTOS JURISPRODENCIALES**

*Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:*

*Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).*

*Tal y como lo señala la Jurisprudencia enunciada, de las altas Cortes, es más que claro que el acceso a los cargos públicos se otorga aquellos que a través de méritos logren cumplir con cada una de las etapas de selección entre ellas la experiencia, los conocimientos y a través de la formación académica y de las pruebas de conocimientos, que para el caso en concreto superé cada una con el mejor puntaje del proceso de selección, lo cual es injusto hoy día, se me sancione por un error involuntario al no haber cargado mi diploma de bachiller, pero que de igual manera cargué la demás documentación que soporta que cumplo con este requisito y del cual anexo en este oficio, para demostrar la existencia y preexistencia del mismo para el momento de la inscripción del cargo.*

*A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:*

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”**

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

Lo anteriormente expuesto, se presenta sin demérito de las demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

**I. SOLICITUD**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Despacho que se respete mis derechos fundamentales de derecho de debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo y que de manera oportuna se resuelva esta acción accediendo favorablemente a las siguientes pretensiones:

Dejar sin efectos la SOLICITUD DE EXCLUSION, Considerando que no se ha probado en ningún momento que se hayan presentado los motivos o circunstancias<sup>3</sup>, para que se solicite mi exclusión como aspirante al cargo, solicito se profiera la decisión de dar firmeza al acto administrativo que conformó y adoptó la lista de elegibles, tal como quedó constituida en la Resolución N° 14994 DE 2021 y se proceda de manera inmediata con el nombramiento y posterior posesión en estricto orden de mérito.

Así mismo, de manera respetuosa solicito para la toma de la decisión sea se considere las resoluciones emitidas por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, como casos análogos al mío:

- La Resolución 2398 de 23 de febrero del 2022;
- La Resolución 3987 del 7 de marzo de 2022;(…)

**3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE LEIDY FERNANDA ALMARIO CARABALI**

La elegible en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 19 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)  
PETICIÓN

Respondiendo al AUTO No. 348 del 8 de Abril del 2022 y estando dentro de los tiempos indicados de diez (10) días hábiles a partir del siguiente día del fechado de la comunicación.

Tomo la oportunidad para ejercer mi derecho de defensa y contradicción en virtud del principio del debido proceso.

Solicito se declare **IMPROCEDENTE LA EXCLUSION** de la lista de elegibles expresada en el AUTO No. 348 del 8 de Abril del 2022, y sea de nuevo incluida en la lista de elegibles, además de ser revisado y explicado el tema de las equivalencias de estudio y experiencia las cuales en este momento no se pueden evidenciar en la plataforma, dentro de este cargo con OPEC No. 84343, y en las cuales me base para no anexar mi Diploma de Bachiller por encontrarme que siendo tecnólogo las equivalencias de estudio para el cargo aplicaban para este proceso y como se evidencia en la verificación de Requisitos mínimos al cargo en el cual al pasar esta fase fui admitida y se dio continuidad al proceso de selección.

(...)

**3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS ASPIRANTES.**

**3.2.1 ASPIRANTE DORIS EDITH MARÍN MÁRQUEZ.**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
84343	1	Doris Edith Marín Márquez

**Análisis de los Documentos**

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No adjunta el soporte de los 5 años de educación básica secundaria”, procede este Despacho a efectuar el siguiente análisis:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada certificación expedida por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, la cual hace constar que Doris Edith Marín Márquez identificado(a) con CC No. 40411107, ha cursado en esa Institución Universitaria el programa de CONTADURIA PÚBLICA, en la jornada Distancia.

Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un título o certificación de Educación Superior, es pertinente aclarar que, el artículo 14° de la Ley 30 de 1992, dispone:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (Subrayada fuera de texto)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
84343	1	Doris Edith Marín Márquez

#### Análisis de los Documentos

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 14 del Decreto Ley 092 de 2007, define los estudios, así:

«**Artículo 14. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional**, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado N°1100103000020080005104, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina) puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

En consideración a lo expuesto, y habida cuenta que para ingresar a cursar cualquier disciplina de educación superior se requiere título de Bachiller, con la certificación aportada es posible inferir que la concursante acredita ser Bachiller, y por ende, haber cursado los cinco (5) años de educación básica secundaria, siendo en consecuencia a un documento **válido** para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo.

Frente al escrito de defensa es pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 23° del Acuerdo rector de Convocatoria, “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado **en el certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”, **de modo que, no es procedente para la Comisión Nacional, tener en cuenta documentos aportados fuera del término dispuesto por el Proceso de Selección para las inscripciones.**

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible DORIS EDITH MARÍN MÁRQUEZ **acredita** el requisito mínimo de educación del empleo identificado con la **OPEC No. 84343**, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

### 3.2.2 ASPIRANTE LEIDY FERNANDA ALMARIO CARABALI.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
84343	6	Leidy Fernanda Almario Carabali

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “**No adjunta el soporte de los 5 años de educación básica secundaria**”, procede este Despacho a efectuar el siguiente análisis:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada certificación suscrita por el Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de los Llanos, la cual hace constar que la señorita Leidy Fernanda Almario Carabali, cursó tercer semestre de Administración de Empresas en tal institución.

Frente a la validación de los estudios de educación básica secundaria, incluido el diploma de Bachiller con la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
84343	6	Leidy Fernanda Almario Carabali

#### Análisis de los documentos

acreditación de un Título o certificado de Educación Superior, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

*“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (Subrayada fuera de texto)

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 14 del Decreto Ley 092 de 2007, define los estudios, así:

**«Artículo 14. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado N°11001030000020080005104, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina) puntualizó:

*«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]*

*En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]*» (Negrita y subraya nuestras).

En consideración a lo expuesto, y habida cuenta que para ingresar a cursar cualquier disciplina de educación superior se requiere título de Bachiller, con la certificación aportada es posible inferir que la concursante acredita ser Bachiller, y, por ende, haber cursado los cinco (5) años de educación básica secundaria, siendo en consecuencia a un documento válido para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo.

Frente al escrito de defensa es pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 23° del Acuerdo Rector de Convocatoria, “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el **certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”, **de modo que, no es procedente para la Comisión Nacional, tener en cuenta documentos aportados fuera del término dispuesto por el Proceso de Selección para las inscripciones.**

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible LEIDY FERNANDA ALMARIO CARABALI **CUMPLE** con el requisito de estudio del empleo con **OPEC No. 84343**, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a las aspirantes relacionadas, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14994 del 26 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 84343** ni de la de la Convocatoria del

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa”

**Sector Defensa**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14994 del 23 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 981 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	40411107	DORIS EDITH MARÍN MÁRQUEZ
6	40330313	LEIDY FERNANDA ALMARIO CARABALÍ

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>5</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARTHA VERÓNICA VILLAMIL ROZO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, en la dirección electrónica [martha.villamilrozo@buzonejercito.mil.co](mailto:martha.villamilrozo@buzonejercito.mil.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>6</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), o de la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace Ventanilla Única.

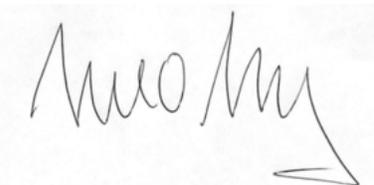
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Mayor **CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR**, Coordinadora Grupo Talento Humano, de la **Dirección General de Sanidad Militar**, a los siguientes correos electrónico: [carolina.calderon@sanidad.mil.co](mailto:carolina.calderon@sanidad.mil.co) y [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA  
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY - ASESORA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
ccp.

<sup>5</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>6</sup> Ibidem